



TRIBUNAL DE CUENTAS

Montevideo, 13 de octubre de 2021

Sra. Contadora Delegada ante la
Junta Departamental de Montevideo,
Cra. Isabel Segade

E.E. 2021-17-1-0002528

Ent. N°1949/2021

Oficio N° 4741/2021

El Tribunal de Cuentas ha tomado conocimiento de su consulta, solicitando información sobre el alcance del Art.320 de la Ley 19.889, que da nueva redacción al artículo 38 del TOCAF, en lo que refiere a la contratación de docentes universitarios para cumplir tareas propias de su profesión (no tareas docentes) en aquellos casos que, por su especialidad, la Corporación no se encuentra en condiciones de resolver con sus funcionarios -

Se pregunta:

- Requisitos que se deben cumplir para discernir si se trata de un arrendamiento de obra regido por el artículo 38 del TOCAF o si se trata de un contrato de servicios que se rige por el artículo 33 del mismo cuerpo normativo en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley 19.889
- Incompatibilidad (en ambas modalidades de contratación) para cumplir tareas propias de su profesión en el Organismo por parte de docentes de la UDELAR.
- Consideración de la cantidad de horas docentes asignadas en UDELAR a efectos de su contratación para tareas no docentes (en ambas modalidades). En especial si la carga horaria que tiene asignada como docente es mínima
- Existencia de algún mecanismo de contratación que le permita al Organismo contar con el asesoramiento puntual de especialistas que reúnen la calidad de docentes en UDELAR.-



TRIBUNAL DE CUENTAS

Primera Pregunta

A efectos de contestar la pregunta corresponde puntualizar la diferencia entre contrato de arrendamiento de obra y de arrendamiento de servicios.

Arrendamiento de obra "Es el contrato que celebren las Administraciones Públicas Estatales con una persona física o jurídica, por el cual esta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero (artículo 38 del TOCAF)

Arrendamiento de servicios, en cambio es aquel contrato que celebren las Administraciones Públicas Estatales con una persona física o jurídica, por el cual esta asume una obligación de cumplir una tarea, a cambio de un precio cierto que se abona en determinados períodos de tiempo, con independencia de la obtención o no de un resultado. Asimismo el plazo puede prolongarse en el tiempo, y no estar determinado, en tanto se cumpla con la tarea.

En el primer caso el pago se efectuará por avance de obras o por la entrega de la obra pactada, y en el segundo el pago se devenga por el transcurso del tiempo en el que se presta la tarea, sin que incida en ello el resultado del accionar del contratado

El art. 38 de TOCAF especialmente autoriza el contrato de arrendamiento de obra para los docentes aun cuando los mismos tengan la calidad de funcionarios públicos. En ese sentido se establece que ".....Sólo podrán celebrarse contrato de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la



TRIBUNAL DE CUENTAS

Universidad de la República, Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas”.

Asimismo el art. 38 en el párrafo cuarto especialmente autoriza las contrataciones directas con profesionales o técnicos, prescindiendo del requisito del concurso cuando su *“notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso”*.

Es decir que en el caso de arrendamiento de obras de profesionales (que sean docentes en la administración) , se podrán realizar contrataciones directas siempre que se cumpla con el requisito debidamente acreditado.

También se podrán realizar contratos con docentes que revistan la calidad de funcionarios públicos , bajo el régimen de arrendamiento de servicios, al amparo de lo previsto por los arts. 32 y 33 de la ley 11.923. Es importante puntualizar que en el caso de arrendamientos de servicios de docentes, no es posible la contratación directa, sino que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 33 y sgs del TOCAF; a excepción de los casos en que por el monto se pudiera realizar una contratación directa.

Segunda y Tercera Pregunta

De acuerdo a lo establecido en el art. 33 antes mencionado, la prohibición de ocupar dos empleos públicos rentados, con cargo a fondos públicos (art. 32 de la ley 11923), no alcanza a los funcionarios que ejerzan efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones. Por lo tanto no puede existir superposición horaria entre los distintos cargos del profesional a contratar.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 55 de la ley 12549:

“Acumulaciones: El consejo Directivo Central determinará las condiciones para las acumulaciones de cargos y sueldos, no pudiendo permitir que se acumulen a cargos docentes más de un solo cargo no docente.” ES decir que no incluirá más de un cargo no docente.



TRIBUNAL DE CUENTAS

En lo que hace relación con la asignación de horas corresponde tener presente que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 del decreto-ley 14263 no podrán excederse las sesenta horas semanales efectivamente realizadas.(Decreto 563/81) La información sobre las horas docentes realizadas, así como de los horarios deberá requerirse a la UDELAR, o al organismo en donde el docente trabaje.

Cuarta Pregunta

El procedimiento puntual al que corresponde recurrir, para contar con asesoramiento por parte de docentes de UDELAR será el contrato de arrendamiento de obra cuando se trate de un tema puntual sobre el que se requiere una opinión especializada. En este caso habría una obligación de resultado a cumplir en determinado plazo y por un precio. En caso de comprobarse la notoria experiencia o competencia, se podría realizar el procedimiento de contratación directa al amparo de lo dispuesto por el art. 38 del TOCAF antes citado; prescindiendo del requisito de concurso.

De requerirse un asesoramiento prolongado en el tiempo y que refiera a diversos aspectos de la actuación de la Junta puede recurrirse al arrendamiento de servicios, siempre que sea por un plazo acotado y no suponga un cargo permanente que encuadre en el concepto de contrato de función pública. En este caso si el monto excede el tope de las contrataciones directas se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 33 y sgs. del TOCAF.

CLC

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General